

Expediente Núm. 149/2012
Dictamen Núm. 301/2012

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2012, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente acuerdo:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 8 de junio de 2012, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente sufrido cuando realizaba unas prácticas de formación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 28 de julio de 2010, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, dirigido al Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia del Principado de Asturias, mediante el que “viene a informar” del accidente sufrido cuando realizaba un ejercicio en una clase práctica del Ciclo Formativo de Construcciones Metálicas.

Refiere que el 29 de abril de 2010 estaba efectuando un ejercicio del módulo de "Mecanizado" junto con un compañero, y que "tenían que coger una placa de 3 mm de grosor para la clase". Según relata, "no cogieron la primera placa, sino la última, puesto que las primeras no parecían ser las que necesitaban./ Las placas tienen un peso considerable, por lo que la práctica usual es cogerla entre dos o más personas (...). Al moverlas para coger la última, las placas se les cayeron encima, (su compañero) reaccionó y se tiró al lado izquierdo, donde el suelo estaba limpio, como debe de estar, por lo que no le sucedió nada./ Pero (él) se vio obligado a apartarse al lado derecho, donde inexplicablemente se encontraban tirados unos hierros que no deberían haber estado ahí, puesto que va en contra de las medidas básicas de prevención de riesgos".

Señala que como consecuencia del accidente "sufrió diversas heridas en las extremidades, siendo necesaria cirugía, varios días de hospitalización y rehabilitación, la cual todavía no ha podido comenzar", y que "se encuentra en situación de baja laboral de su ocupación habitual desde el 29 de abril de 2010".

2. Con fecha 12 de noviembre de 2010, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería de Educación y Ciencia solicita al Director del centro educativo en el que tuvo lugar el accidente un informe sobre las circunstancias en las que se realizaban las prácticas y las medidas adoptadas para la prevención de riesgos.

3. El día 23 de noviembre de 2010, el Director del Centro Integrado de Formación Profesional en el que tuvo lugar el siniestro suscribe un informe en el que expone que en el momento del suceso el reclamante se encontraba "en el espacio destinado a almacén de materiales del taller" junto con otros dos compañeros, en tanto que "el resto de sus compañeros, el profesor del módulo y otros profesores de otros ciclos se encontraban en las zonas activas del taller, atendiendo sus funciones". Desarrollaban en aquel instante "un

subconjunto de un elemento de calderería propuesto al grupo, a realizar atendiendo a un protocolo perfectamente definido, conocido por los alumnos, que responde a la metodología planteada a tal efecto”, con el “esquema de realización” que detalla, en el que se incluyen las tareas de “revisar las normas de seguridad e higiene de aplicación durante el proceso de fabricación” y “seleccionar el material, su idoneidad y el grado de aprovechamiento”.

En cuanto a las condiciones de almacenamiento de las chapas, señala que estas están “sobre caballetes, preparados a tal efecto, y con las dimensiones y diseño adecuado a su uso./ Dichos caballetes se encontraban (encuentran) en un espacio específico del taller dedicado al almacenamiento de chapas, perfiles, tubos, tanto en su estado original como en forma de recortes o sobrantes./ En dicho espacio se dispone de un polipasto para su uso en caso de que sea necesario”.

Sobre las medidas de seguridad adoptadas, precisa que “son las necesarias, asociadas a los riesgos que se derivan de la manipulación de los materiales en función de su peso, dimensión, estado, etc. y que hacen necesario el uso de (...) guantes, botas de seguridad, la colaboración en la maniobra de algún compañero, el uso del polipasto cuando sea necesario, etc.”; equipamientos que “están solicitados como obligatorios en las señalizaciones pertinentes”.

Respecto a “lo manifestado por el alumno (...) sobre lo inexplicable de que hubiese unos ‘hierros’ (perfiles) tirados en el suelo”, afirma que “hay que remarcar que estaban en una zona dedicada a almacenar el material, en este caso recortes de dichos perfiles, y que es ahí y no en otro sitio donde deben estar”.

Señala, “en cuanto a la actuación concreta de los alumnos”, que el Real Decreto 174/2008, que establece el título de Técnico Superior en Construcciones Metálicas, dispone en su artículo 4 que la “La competencia general de este título consiste en diseñar artículos de calderería, estructuras metálicas e instalaciones de tubería industrial, y planificar, programar y controlar su producción, partiendo de la documentación del proceso y las

especificaciones de los productos a fabricar, asegurando la calidad de la gestión y de los productos, así como la supervisión de los sistemas de prevención de riesgos laborales y protección ambiental". Manifiesta que este precepto "introduce como prioridad fundamental en el desarrollo de su formación técnica la actuación autónoma. Consecuentemente, lo realizado por los alumnos no fue algo específicamente ordenado por nadie, sino que se realizó dentro del funcionamiento autónomo/en equipo, que constituye el eje principal de su aprendizaje".

Concluye que el accidente "fue debido a una inadecuada actuación de los alumnos, al intentar extraer una chapa del final del apilamiento en lugar de retirar la primera de ellas (las chapas están agrupadas por espesores y por lo tanto todas las del apilamiento son iguales), como hubiese sido lo correcto. Acto este constatado por los propios alumnos en su momento".

Adjunta "fotografías del taller de calderería y la zona de almacenamiento con los caballetes y las indicaciones de los espesores de las chapas que hay en cada uno de ellos".

4. Con fecha 13 de junio de 2011, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos a consecuencia del accidente ocurrido el día 29 de abril de 2010. Tras ofrecer el mismo relato de los hechos que en el escrito presentado el 28 de julio de 2010, señala que a causa del siniestro "sufrió importantes lesiones en su pierna derecha y antebrazo izquierdo", de las que fue atendido en el Hospital, precisando que "necesitó 12 días de hospitalización" y "rehabilitación" durante "dos meses y medio". Considera que la Administración ha de responder de estos daños "por no cumplir con las medidas de prevención de riesgos necesarias para una clase de esas características", y solicita una indemnización por importe total de dieciséis mil setecientos ochenta y un euros con ochenta y seis céntimos (16.781,86 €), que desglosa en los siguientes conceptos, a los que aplica un 10% de factor

de corrección: 12 días de hospitalización, 871,20 €; 109 días improductivos, 6.433,83 €, y 10 puntos de secuelas estéticas, 9.476,83 €.

Al escrito adjunta, entre otros, los siguientes documentos: a) Hoja de protocolo quirúrgico, en la que se describen las lesiones del accidentado como "herida inciso-contusa cara lateral 1/3 distal pierna D. que llega hasta tibia" y "herida inciso-contusa tipo scalp (...) antebrazo". b) Informe de alta del Servicio de Cirugía Ortopédica y Traumatología, de fecha 10 de mayo de 2010, en el que consta que el paciente ingresa el día 29 de abril de 2010 "refiriendo accidente laboral ocasionado por caída de unas chapas metálicas sobre pierna derecha y antebrazo izquierdo (...). De urgencia se practica lavado, Friedrich, sutura muscular y tendinosa e inmovilización en férula posterior de yeso". c) Informe de alta del Servicio de Rehabilitación, de fecha 26 de agosto de 2010. d) Parte médico de alta de incapacidad temporal en el que se anota como fecha de la baja "29-04-2010", y como fecha del alta el "27-08-2010".

5. Mediante escritos de 6 de julio de 2011, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora comunica a la compañía aseguradora la presentación de la reclamación de responsabilidad patrimonial y al perjudicado la fecha en que su solicitud ha sido recibida en el mencionado Servicio, las normas del procedimiento con arreglo a las cuales se tramitará y los efectos del silencio administrativo.

6. Con fecha 13 de febrero de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial solicita al Director del centro educativo "la emisión de un informe suscrito por el profesor (...), en su condición de testigo, en el que, entre otros, consten los siguientes extremos:/ A la vista de las fotografías de la instalación, indique, con una flecha o sombreado, cuál fue el lugar concreto donde el alumno sufrió el percance./ Versión de los hechos, y en especial sobre lo manifestado por el afectado que "(...) inexplicablemente se encontraban tirados unos hierros que no deberían haber estado ahí, puesto que va en contra de las medidas de prevención de riesgos".

7. El día 23 de febrero de 2012, el Profesor del Módulo de Mecanizado, Corte y Conformado elabora un informe en el que ratifica, “en todos sus puntos, el (...) presentado por el Director del CIFP con fecha 23 de noviembre de 2010”. Señala que el accidente “fue entre los dos caballetes situados en la zona de almacenamiento, indicado mediante flechas en las fotografías”, y refiere que, “según relatan el alumno accidentado y sus compañeros, el accidente se produce cuando se dispone a retirar una chapa situada en los caballetes de almacenamiento dispuestos para tal fin con objeto de realizar la práctica propuesta. En el momento de retirar dicha chapa los alumnos, en lugar de coger la primera chapa apilada, intentaron sacar una de la parte trasera del apilamiento. Para ello fueron moviendo una a una las de la parte delantera, soportando el peso de las mismas los propios alumnos. En un momento dado es tal el número de chapas que se acumulan fuera de sus condiciones adecuadas, y que como he dicho sujetaban los alumnos, que su peso no lo pueden soportar, cayendo las chapas y atrapando al alumno accidentado”. Destaca “que en ese momento no me encontraba en la zona de almacenamiento concreta donde ocurrieron los hechos, sino en otras zonas del taller realizando tareas propias del desarrollo de la clase”, y precisa que los hierros “se encontraban en la zona de almacenamiento del taller, que es el lugar donde debían estar”. Al informe adjunta varias fotografías del taller en las que está marcado con flechas el lugar concreto en el que sucedió el accidente.

8. Con fecha 7 de mayo de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial de la Consejería instructora informa desfavorablemente la petición del reclamante, razonando que “del examen del expediente, y en especial del reportaje fotográfico obrante en el mismo, se desprende que en la zona destinada al efecto, llamada de ‘almacenamiento’, estaban las chapas apiladas y colocadas en caballetes previstos para ese uso, para evitar que pudieran caerse accidentalmente (...). En consecuencia, en la

realización de la actividad educativa se observaron las más elementales medidas de seguridad (...), al ofrecer al alumnado un material de trabajo idóneo e inherente a la actividad que se estaba realizando, que contaba con medios de sujeción al objeto (de) que la manipulación debida de las chapas no constituyese un riesgo innecesario o adicional". Destaca que "tampoco consta acreditado, ni siquiera concreta el reclamante, a qué se refiere cuando alude (a) que 'se encontraban tirados unos hierros que no deberían haber estado ahí', puesto que de los datos que obran en el expediente nada permite inferir que la causa del accidente sufrido por este sea debido a un estado defectuoso o inadecuado del taller (...), a su falta de limpieza o a la presencia anómala de unos 'hierros' en el lugar donde se produjeron los hechos./ En efecto, en la misma zona de almacenamiento de chapas colocadas en los caballetes el Director señala que se encontraban otros materiales, como perfiles y tubos, 'tanto en su estado original como en forma de recortes o sobrantes'. No obstante, dichos perfiles y tubos se advierte en las fotografías que se encuentran agrupados, visibles y sujetos mediante soportes, separados de los caballetes y sin que se aprecie en su ubicación que constituyesen ningún impedimento u obstáculo para el desenvolvimiento normal o adecuado de la actividad de extracción de las chapas". Estima, por lo expuesto, que "no cabe apreciar el imprescindible nexo causal entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público docente, dado que, contrastados los datos que figuran en el expediente, entendemos que no resulta acreditado que el estado de las instalaciones o del material utilizado por el alumnado sea la causa del daño sufrido, lo que rompe el nexo causal con el servicio público". Finalmente, señala que, "no considerándose procedente la apertura de periodo probatorio, y previa (...) redacción de la propuesta de resolución, se acuerda la iniciación del trámite de audiencia, comunicándose al interesado dicha iniciación".

9. El día 14 de mayo de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial notifica al reclamante la apertura del trámite de

audiencia, poniéndole de manifiesto el expediente durante un plazo de 10 días, y le adjunta una relación de los documentos obrantes en él.

10. Con fecha 31 de mayo de 2012, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito de alegaciones en el que se ratifica en los extremos expuestos en su reclamación inicial, señalando que “se argumenta en el informe de parte realizado por el centro educativo (...) que los perfiles se encontraban en su lugar de almacenamiento, si bien han omitido el hecho de que en el momento del accidente había varios recortes de perfiles (...) tirados en el suelo y no almacenados en las estanterías como muestran las fotografías aportadas”. Indica, asimismo, que “se ha omitido igualmente el detalle de que fueron los profesores los que procedieron a llevar a cabo la limpieza del lugar del accidente una vez que se había producido el mismo, retirando los recortes de los perfiles que se encontraban en el piso, como acreditarán los alumnos testigos del mismo”. Destaca que se “cayó al suelo en el lugar donde se encontraban los recortes de los perfiles, y fueron estos los que le produjeron graves heridas, y, sin embargo, en ninguna de las fotos aportadas con el informe aparece ningún hierro en el suelo (...). Reseñar también que (...) ni siquiera rozó la estantería de almacenamiento de los perfiles, sino que se cayó al suelo, lo cual desacredita de forma evidente la versión aportada por el centro educativo, dado que el incumplimiento de las medidas de prevención fue evidente, a la vista del resultado.

11. El día 4 de junio de 2012, la Jefa del Servicio de Contratación y Responsabilidad Patrimonial propone desestimar la reclamación “debido a la inexistencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público educativo y el daño alegado”. Reitera en la propuesta de resolución los argumentos contenidos en su informe de fecha 7 de mayo de 2012, y considera, a propósito de las alegaciones presentadas en el trámite de audiencia, que no puede tenerse por cierta la “versión parcial y subjetiva del reclamante sobre la forma y circunstancias en que se produjo el accidente si

no va acompañada de la correspondiente prueba que permita apreciar la relación de causalidad y cuya existencia sería inexcusable para un eventual reconocimiento de la responsabilidad patrimonial./ Es más, la información sobre el estado de la instalación del material almacenado, facilitada por la dirección del centro docente, no ha sido desvirtuada por el reclamante, que para reforzar su argumentación simplemente menciona 'como acreditarán los alumnos testigos del mismo', pero sin embargo, en esta fase, ni propone ni aporta prueba testifical alguna”.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 8 de junio de 2012, registrado de entrada el día 14 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Educación, Cultura y Deporte, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho.

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está el interesado activamente legitimado para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 13 de junio de 2011 y, aunque el accidente del que derivan los daños se produjo el 29 de abril de 2010, el perjudicado no recibe el alta laboral hasta el día 27 de agosto de 2010, según consta en el parte que obra incorporado al expediente, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

SEXTA.- Interesa el reclamante el resarcimiento de los daños irrogados por un accidente acaecido mientras realizaba un ejercicio en un centro público educativo.

Ninguna duda existe sobre la realidad del suceso acaecido el 29 de abril de 2010, que corroboran tanto el Director del centro educativo como el propio Profesor del módulo en cuya clase se estaba desarrollando el ejercicio.

En lo que a la efectividad de los daños alegados se refiere, resulta del informe de alta de hospitalización que, a causa del siniestro, el interesado sufrió lesiones en la pierna derecha y el antebrazo izquierdo que precisaron para su tratamiento intervención quirúrgica y hospitalización. También ha resultado acreditado que por aquellas lesiones permaneció de baja laboral hasta el día 27 de agosto de 2010.

Ahora bien, la mera constatación de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no implica por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer al perjudicado el derecho a ser indemnizado por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y

para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

Señala el interesado que el siniestro se produjo cuando varios alumnos manipulaban ciertas chapas metálicas en el taller y, "al moverlas para coger la última, las placas se les cayeron encima". Tal relato de los hechos coincide con el reflejado en los informes que suscriben el Director del centro y el Profesor del módulo, y la misma versión, esto es, la de la caída de las chapas como mecanismo productor de las lesiones, fue la que ofreció el propio perjudicado en su día al personal sanitario que le trató, pues, según consta en el informe de alta de hospitalización, de fecha 10 de mayo de 2010, el paciente refiere que el accidente fue "ocasionado por caída de una chapa metálica sobre pierna derecha y antebrazo izquierdo".

No obstante, en el relato de los hechos que efectúa tanto en el escrito inicial como en el de reclamación el perjudicado introduce una circunstancia que se erige en elemento esencial de su imputación a la Administración educativa: la existencia de unos hierros "tirados" en el suelo del taller "que no deberían haber estado ahí", si bien no precisa en qué medida aquellos hierros desencadenaron el siniestro o fueron causantes de las lesiones. En el escrito de alegaciones presentado en el trámite de audiencia llega a manifestar que "cayó al suelo en el lugar donde se encontraban los recortes de los perfiles, y fueron estos los que le produjeron graves heridas". Ahora bien, la presencia de los perfiles fuera del lugar habilitado para su almacenamiento, que el reclamante reprocha a la Administración educativa y que esta niega, no ha resultado acreditada. El interesado, sobre quien recae la carga de demostrar la veracidad de los hechos que alega, no ha propuesto la práctica de prueba alguna sobre dicho extremo, limitándose en el trámite de audiencia a diferir a un momento futuro e indeterminado el testimonio de otros alumnos, a los ni siquiera identifica, sobre aquella circunstancia.

Aun obviando la citada omisión probatoria, la limitación espacial del lugar donde aconteció el suceso, que muestran las fotografías incorporadas al expediente, evidencia la inverosimilitud tanto del hecho de la caída del

perjudicado al suelo como de la propia presencia de los perfiles en aquella superficie. En efecto, considerado que el accidente tuvo lugar “entre los dos caballetes situados en la zona de almacenamiento, indicado mediante flechas en las fotografías”, según señala el Profesor en su informe, en afirmación que el interesado no discute, y atendido tanto el tamaño de las chapas -aun cuando alguna estuviese recortada, lo que explicaría el alcance de las lesiones- como la reducida superficie que queda entre los caballetes, resulta inexplicable cómo alguien que se encuentre en aquel espacio conteniendo el peso de las láminas de metal puede llegar a caerse al suelo si aquellas se le vienen encima. No menos difícil de comprender resulta, atendida la citada exigüidad de espacio, que los alumnos se hayan situado entre los caballetes sin retirar antes los recortes de perfiles supuestamente “tirados” en el lugar.

Teniendo en cuenta la disposición de los soportes, es más probable que las lesiones se hayan causado, como explica el Profesor, cuando en un momento dado los alumnos no pueden soportar el peso de las chapas y estas se caen “atrapando” al accidentado; versión de los hechos que, además, coincide con la ofrecida por el propio reclamante al personal sanitario en un momento temporalmente inmediato al accidente.

En cualquier caso, ha de concluirse que los daños sufridos por el perjudicado no se deben sino a la imprudente actuación de un grupo de alumnos adultos, formados para actuar de manera autónoma e instruidos en materia de prevención de riesgos laborales, que, teniendo a su disposición un polipasto para mover las chapas con seguridad, según informa el Director del centro educativo, deciden soportar por sí mismos el excesivo peso de aquellas, desencadenando dicha decisión el accidente con las consecuencias lesivas que se han indicado.

En definitiva, el percance sufrido por el interesado no puede conectarse causalmente con hechos, acciones u omisiones imputables al funcionamiento del servicio público educativo y, por tanto, la reclamación ha de ser desestimada.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.